

**CG224/2008**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

**VISTO** para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPAN/JL/AGS/549/2006, al tenor de los siguientes:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha veintisiete de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CL/CP/0581/06 signado por el Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, Consejero Presidente del Consejo Local y Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Estado de Aguascalientes, mediante el cual remitió el escrito de treinta de mayo de dos mil seis, suscrito por el Lic. Javier Jiménez Corzo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el citado consejo, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

*“...Que con fundamento en el artículo 8, 14, 39, 41, 116 de la Constitución Federal, así como el Libro Quinto del Título Quinto, así como de los artículos 1, 2 párrafo 1, 7, 8, 10 y demás relativos del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/549/2006**

*Antes de proceder a la narración de hechos y expresión de agravios, procederé a señalar los requisitos que en la especie el Reglamento de Tramitación de Quejas solicita en su artículo 10:*

**I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;** *Se satisface a la Vista.*

**II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;**  
*El que se describe en el proemio del presente libelo*

**III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.**  
*Tratándose de **partidos** o agrupaciones políticas **no será necesario el cumplimiento de este requisito** si tienen acreditada su personería ante los órganos del Instituto.*

*Mi acreditación obra en poder del IFE, luego entonces solicito por este medio se tenga por adminiculada al presente libelo.*

**IV.- En el caso de que la queja o denuncia verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante deberá acreditar la pertenencia a éste o su interés jurídico, en el escrito con el que comparezca;**  
*NO es el caso en particular.*

**V.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y; de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y**  
*Se desarrollan sucintamente en los apartados correspondientes señalados con los rubros HECHOS, AGRAVIOS.*

**VI.- Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.**  
*Se describen y se relacionan en el apartado correspondiente.*

**HECHOS**

1. *El año pasado con la instalación del Consejo General se dio por iniciado el proceso electoral 2006, con el cual se elegirán a diputados, senadores y presidente de la República para el mes de julio de 2006.*
2. *El mes de noviembre de 2005, se instaló el Consejo Local en la entidad.*
3. *En el mes de diciembre quedaron instalados los Consejos Distritales respectivos en el Estado de Aguascalientes.*
4. *En el mes de Enero se dio formal inició a la etapa de campaña electoral en particular de los candidatos a Presidente de la República.*
5. *La barda del Centro Regional de Educación Normal de Aguascalientes es propiedad de Gobierno del Estado y por tanto es un bien público.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/549/2006**

6. El pasado 19 de junio del 2006, se identificó propaganda del CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS PREVIAS.-**

**COMPETENCIA.-** Tal y como lo señala el artículo 3 párrafo 2 del Reglamento, esta JUNTA LOCAL es competente en el territorio del Estado de Aguascalientes, para conocer de la solicitud de investigación. Y hacerlo llegar al Consejo General ya que goza de ser competente para la aplicación del procedimiento.

**PROCEDENCIA.-** La presente queja cubre con todos los requisitos legales para tal efecto, tal y como lo solicita el artículo 10 del multicitado reglamento, por tanto debe ser admitida y desahogada en los términos de Ley ya que no existen causas de improcedencia, desechamiento y/o sobreseimiento que se encuentran tipificados en los similares 15, 16, 17, 18 y 19 del mismo ordenamiento en estudio.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS PREVIAS.-**

En la constitución Federal se establece que existirá una autoridad encargada de organizar las elecciones y la cual, deberá sujetarse a la legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, y si vemos que el código electoral de INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (COFIPE) en el similar 189, párrafo 3, menciona que los consejos locales y distritales en el ámbito competencial, deberán hacer cuanto esté a su alcance para poder garantizar el derecho de los partidos en cuanto a la propaganda, EL CUAL INTERPRETADO SISTEMATICAMENTE EN RELACION AL del artículo 11 del reglamento en la materia DE QUEJAS es congruente y por tanto debe ser aplicado

Por lo tanto, si el artículo 11 del Reglamento literalmente dice:

2.- Los órganos desconcentrados del Instituto que reciban una queja o denuncia, en materia de propaganda, sin perjuicio de su remisión inmediata al Secretario ejecutivo, deberá tomar todas las medidas pertinentes en aquellos casos en que de los hechos narrados en la queja. se desprendan situaciones que puedan ser resueltas por éstos conforme a las atribuciones que les confiere el artículo 189, párrafo 3 y demás disposiciones del Código.

De éste texto se desprenden las siguientes aseveraciones:

1. Los órganos desconcentrados del Instituto que reciban una queja, o denuncia, en materia de propaganda —**SIN PERJUICIO DE SU REMISION INMEDIATA AL SECRETARIO EJECUTIVO-**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/549/2006**

2. Deberá tomar todas las medidas pertinentes en aquellos casos en que de los hechos narrados en la queja, se desprendan situaciones que puedan ser resueltas por éstos conforme a las atribuciones que les confiere el artículo 189, párrafo 3 y demás disposiciones del Código

Es decir, el artículo en estudio deja ver la intención del legislador (consejo general), de dar facultades a los Consejos Locales y Distritales, para que en su ámbito territorial sean quienes vigilen la aplicación de la ley y no permitan que se cometan actos ilegales o que éstos actos ilegales se prorroguen en el tiempo, beneficiando al infractor, sino por el contrario, por principio de inmediatez procesal, deben atender el suceso y corregirlo, sin perjuicio de la posible sanción que se haga acreedor el infractor por el hecho ya cometido.

En el siguiente párrafo del artículo 11 menciona:

3.- Adicionalmente, los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, deberán realizar todas aquellas acciones necesarias para constatar los hechos, impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de indicios o pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales.

En este sentido el párrafo 3 en comento se puede desglosar así:

Adicionalmente a las facultades y acciones de los párrafos 1 y 2, la autoridad electoral local o distrital debe:

1. Realizar todas aquellas acciones necesarias para constatar los hechos,
2. Impedir el ocultamiento
3. Menoscabo
4. Destrucción

De indicios o pruebas y además:

5. allegarse de elementos probatorios adicionales.

En éste párrafo, es por demás evidente que la intención del Consejo General respetando la intención del legislador federal, al elaborar el reglamento para la tramitación y conocimiento de quejas, es el tutelar la sana participación dentro del proceso por parte de los partidos políticos, candidatos y militantes. Y que por encima de todo, está que nadie pueda estar en una irregularidad y beneficiarlo, por tanto, le atribuye a los Consejos Locales y Distritales, que deben en todo momento, sin detener el trámite de envío o remisión al Secretario Ejecutivo, allegarse de pruebas las cuales eviten que la conducta ilícita goce de impunidad así como resarcir el daño a quien legítimamente le corresponda o evitar que quien comete una ilicitud la siga realizando.

En este orden de ideas solicito también a esta autoridad electoral, aplique la ley y sea respetuosa de la norma jurídica y de sus obligaciones legales, caso contrario estarían atentando contra el sistema democrático y permitiendo la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/549/2006**

*ilegalidad demostrando con ello una clara conducta de solapar y proteger las conductas ilegales.*

*Se menciona lo anterior, porque caso contrario para qué generar o elaborar una queja si cuando venga la orden de investigación, la conducta denunciada será nula o habrá desaparecido, privilegiándose la ilicitud. Ya que el material anexo, son documentales públicas que pertenecen a los documentos privados que por si mismos no gozan de pleno valor probatorio, y si se acude a un notario o fedatario público, esta acción ocasiona la erogación de un gasto, es decir el partido que represento bajo cualquier circunstancia se daña, ya que si se denuncian los hechos ilícitos, la autoridad no hace nada y solapa los hechos, si por el contrario se hace de los servicios de un fedatario o notario público, debemos pagar los servicios. Diferente fuera que cuando se sancionara a un partido político, se pagarán los gastos erogados por los quejosos.*

*En este orden de ideas, es claro y evidente que el Consejo Local debe acordar retirar la propaganda caso contrario, estaría solapando la ilicitud.*

**AGRAVIO. –**

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** Lo constituye la conducta SISTEMÁTICA Y REITERADA, desplegada por el CANDIDATO DE LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, el c. ANDRÉS MANUEL LOPEZ OBRADOR Y/O EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y/O EL PARTIDO DEL TRABAJO Y/O EL PARTIDO CONVERGENCIA. AL FIJAR PROPAGANDA EN LUGARES PROHIBIDOS, COMO SON LOS EDIFICIOS PÚBLICOS EN PARTICULAR AL REALIZAR UNA PINTA DE BARRA EN EL EDIFICIO DEL CRENA UBICADO EN MACLOVIO HERRERA Y CAMILO ARTEAGA COL. INSURGENTES.

**ARTÍCULOS VIOLADOS.-** 41 de Constitución Federal.1, 38.1 inciso a). 189 e) y demás relativos del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONCEPTO DEL AGRAVIO.-**Causa agravio al Partido Acción Nacional el hecho que el hoy denunciado, no cumpla con las disposiciones de la Constitución Federal, ni del Código Electoral.

*Es decir si el artículo 41 de la Constitución dice:*

**1. Los partidos políticos son entidades de interés público;** la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración, de la representación nacional y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/549/2006**

como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

**II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.** Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, **la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado ....**”

(Énfasis añadido)

Del texto en comento, es claro que nos remite al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se fijan las particularidades de los partidos políticos nacionales, coaliciones, su intervención en el proceso, como registrar candidatos, derechos y obligaciones, etc.

En este orden de ideas, resulta notorio que el artículo 38 del COFIPE refiere a una serie **de conductas las cuales se encuentran expresamente prohibidas, aunque éstas son enunciativas no limitativas**, porque puede ser que se susciten supuestos que no aplican al tipo de la norma, verbigracia, el fin es la participación ciudadana, la expresión de ideas, el acceso al poder público de los ciudadanos, el financiamiento público, los registros para que los ciudadanos participen y ejerciten el voto, etc, se entiende que cualquier conducta que atente en obtener una ventaja indebida, o tratar de truquear o evadir la norma, siempre que atente en contra del derecho tutelado por el derecho electoral, que es la soberanía del pueblo que pueda ser delegada a través de mecanismos legales y que los contendientes puedan ofertar en igualdad y equidad sus plataformas políticas; es una conducta que puede ser analizada y sancionada por el IFE y/o por el TEPJF, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Ahora bien, dentro de las obligaciones están las siguientes:

Artículo 38.- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;**

b)...

c)...”

(Énfasis añadido)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/549/2006**

*Del artículo en examen es evidente que todas las actividades de los entes políticos o partidos políticos, irremediablemente deben ajustarse a la ley y a los principios del estado democrático, así las cosas que al no respetarse las normas de propaganda en materia de campaña, por ende se esta evadiendo el cumplimiento de esta obligación, y al realizar una conducta ilegal es obvio que no se sujeta al estado democrático.*

*Se dice lo anterior, porque si el estado democrático contiene ciertas características, tales como realizar elecciones periódicas, libres, auténticas (artículo 41 Constitucional) a través del sufragio universal, libre, secreto, personal e intransferible (artículo 4 párrafo 2, COFIPE), organizado mediante un órgano autónomo, que deberá conducir su actividad en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad (artículo 41 fracción III, Constitución Federal), con la participación monopólica de los partidos políticos como entidades de interés público para ser el conducto mediante el cual los ciudadanos accedan al poder público, y que esta participación sea mediante igualdad y equidad en acceso a los medios de comunicación, financiamiento público, etc; así como que existan reglas claras y precisas respecto a la campaña electoral; se puede ver con meridiana claridad que al no ajustarse a las reglas de propaganda, se está dañando el todo electoral, porque quién se oferta con mecanismos ilegales por ende, obtiene votos viciados, etc.*

*Así las cosas, que la conducta hoy denunciada tipifica la prohibición expresa del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su apartado referente:*

*Artículo 189.- 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

*(...)*

**e) No podrá** colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

*(...)*

*Del artículo sometido a examen, es demasiado claro que, el legislador federal prohibió a los partidos políticos y candidatos, colgar, fijarse o pintarse propaganda de características electorales en edificios PUBLICOS, con el ánimo de evitar que el elector pueda relacionar al candidato que lo haga con el gobierno y por otro, evitar que las autoridades gubernamentales de cualquier esfera de gobierno, pueda inmiscuirse en el proceso, otorgando al partido en que milite el espacio para publicitarse o al candidato de su preferencia.*

*En este sentido ya que en todo momento lo que se quiere evitar es que las autoridades municipales, estatales o federales, abusen de su investidura y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/549/2006**

*puedan viciar la voluntad popular en el sufragio, el cual como ya dijimos y sabemos, debe ser libre, universal, etc.*

*Por lo tanto, de la conducta plenamente probada e ilícita por parte del hoy impetrado, se desprende un ánimo perverso de inmiscuir a las autoridades y por otro lado, obtener ventaja indebida a través de mecanismos violatorios de la equidad e igualdad a la que deben estar sometidas las diversas fuerzas políticas en un proceso electoral.*

*Para robustecer mi dicho y con la intención de dejar clara la finalidad de la propaganda electoral inserto íntegro el contenido de la **Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 181, Sala Superior, tesis S3EL 120/2002. de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 816. Se encuentra la siguiente tesis relevante la cual inserto a la letra, con la finalidad de dar luz a mis comentarios.***

**PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares).**—*En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros. partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.*

El Partido Acción Nacional acompañó a su escrito de denuncia tres fotografías.

Asimismo, al oficio de referencia se acompañó acta circunstanciada levantada por el Secretario del Consejo Local del Estado de Aguascalientes con motivo de la denuncia de hechos transcrita con antelación, así como fotografía anexa.

II. Por acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio número CL/CP/0581/06, suscrito por el Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, Consejero Presidente del Consejo Local en el Estado de Aguascalientes, escrito de queja presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, así como acta circunstanciada levantada por el Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Aguascalientes y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/549/2006**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1; 16, párrafo 2; 21, 22, 23, 30, 37, 38 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó formar expediente al escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número JGE/QPAN/JL/AGS/549/2006; emplazar a la otrora coalición “Por el Bien de todos” para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

III.- En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando que antecede, con fecha dos de agosto de dos mil seis, se giró el oficio SJGE/1122/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, a efecto de emplazar a la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas con relación a los hechos que le fueron imputados, mismo que fue notificado el veinticinco de agosto de dos mil seis.

IV. El día uno de septiembre de dos mil seis, Horacio Duarte Olivares, representante propietario de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

*“Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre de mi representada y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a) y b), 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, 5, 14 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a presentar -----*

**-----CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO-----**  
*del procedimientos previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/549/2006**

**HECHOS**

*Con fecha veinticinco de agosto de dos mil seis, fue notificado a mi representada la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el C. Javier Jiménez Corso, presuntamente representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representada.*

*Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representada conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerada pertinentes.*

*Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:*

**CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO**

*En el procedimiento administrativo sancionador que se contesta del escrito de queja se desprende que el Partido Acción Nacional se duele fundamentalmente de que presuntamente la coalición que represento:*

*“...El pasado 19 de junio del 2006 se identificó propaganda del Candidato a Presidente de la República por la coalición Por el Bien de Todos...”*

*Manifestando que le causa agravio:*

*“... la conducta sistemática y reiterada desplegada por el candidato de la coalición Por el Bien de Todos, el C. Andrés Manuel López Obrador y/o el Partido de la Revolución Democrática, y/o el Partido del Trabajo y/o el partido Convergencia, al fijar propaganda en lugares prohibidos, como son los edificios públicos y en particular al realizar una pinta de barda en el edificio del CRENA ubicado en Maclovio Herrera y Camilo Arteaga, Colonia Insurgentes...”*

*Considerando el quejoso que lo anterior resulta violatorio de los artículos “41 de la Constitución Federal. 1, 38.1 inciso a). 189 e) y demás relativos del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales”.*

*Son infundadas las pretensiones del quejoso por lo siguiente:*

*En principio debe destacarse que el Partido Acción Nacional se limita a aportar como prueba a efecto de sustentar su dicho, tres fotografías con el que pretende acreditar la presunta conducta irregular atribuida a mi representado.*

*Es claro que de las pruebas técnicas que obra en autos no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar; que permitan tener un conocimiento*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/549/2006**

*claro de la existencia y, en su caso, veracidad de un hecho que pudiese constituir una irregularidad.*

*Lo anterior es así, toda vez que, el único elemento probatorio que obra en autos del expediente, de ninguna manera pueden acreditar la presunta conducta irregular consistente en que presuntamente la coalición Por el bien de Todos realizó una pinta en un edificio público, considerando el promoverlo que lo anterior se actualiza con:*

*“...la conducta sistemática y reiterada desplegada por el candidato de la coalición por el Bien de Todos, el C. Andrés Manuel López Obrador y/o el Partido de la Revolución Democrática, y/o el Partido del Trabajo y/o el Partido Convergencia, al fijar propaganda en lugares prohibidos, como son los edificios públicos y en particular el realizar una pinta de barda en el edificio del CRENA ubicado en Maclovio Herrera y Camilo Arteaga, Colonia Insurgentes...”*

*No obstante lo dicho por el inconforme no encuentra sustento en los elementos probatorios aportados y ofrecidos por el Partido Acción Nacional, por las consideraciones siguientes:*

*Conforme a la doctrina procesal la naturaleza de la prueba es producir un estado de certidumbre en la mente de alguien respecto de la existencia o inexistencia de un hecho.*

*En este sentido, las placas fotográficas con las cuales pretende acreditar su dicho el inconforme, es un aprueba técnica, con la cual no es posible acreditar el presunto hecho del cual se duele el representante del Partido Acción Nacional.*

*En principio, por lo que se refiere a las placas fotográficas con las que se pretende acreditar el supuesto sobre las que versa la queja motivo de mi curso, en congruencia con lo señalado por el artículo 31, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, que refiere:*

**“Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios aparatos, o maquinaria que no estén al alcance de la Junta. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba”**

*En relación con el artículo 35, párrafo 3 del citado Reglamento textualmente dicta:*

“(...)

3. **Las pruebas** documentales privadas, **técnicas**, periciales, presuncionales e instrumentales de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento **sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí**”.

Es menester referir a esta autoridad que las placas fotográficas no hacen prueba plena, pues deben estar administradas con otras probanzas para tener valor probatorio pleno. Como lo ha resuelto el más alto Tribunal de nuestro país, en el siguiente sentido:

No. Registro: 192,109  
Jurisprudencia  
Materia( s). Común  
Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XI, Abril de 2000  
Tesis 2ª/J. 32/2000  
Página: 127

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. (SE TRANSCRIBE).**

Conforme lo anterior, el valor probatorio que puede suministrarse a las placas fotográficas o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, es decir, aquellas que son clasificadas por la ley como pruebas técnicas, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio, y como es de conocimiento de todo estudioso del derecho, los indicios para tener valor probatorio pleno, deben estar administradas con otras probanzas.

Cabe aclarar que el término **prueba** se refiere a la **razón argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo**, en tanto los **indicios** son aquellos **fenómenos que permiten conocer o inferir la existencia de otro no percibido**, es decir, que el conocimiento de los mismos accede a la existencia de otro, para conocer la verdad sobre un hecho determinado, circunstancia que para el caso concreto no se concede.

En ese sentido es necesario señalar, que las pruebas técnicas no hacen prueba plena a efecto de acreditar lo expuesto en ellas, en virtud de que, por su naturaleza, son elementos probatorios modificables o alterables por los avances

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/549/2006**

*de la ciencia, y en este sentido, para hacer prueba plena, deben estar adminiculadas con documentales públicas, como ya se señaló con anterioridad.*

*Aunado a lo anterior, las pruebas técnicas como es el caso del video con el que se pretende iniciar el presente procedimiento sancionador, no puede generar convicción si no se encuentra adminiculado con otras probanzas. Lo anterior como ya se ha referenciado con anterioridad en el artículo 35, numeral 3, de Reglamento del Consejo General para la tramitación de las procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En principio porque al tratarse de una prueba técnica, para hacer prueba plena, requiere estar adminiculada con otras pruebas como pudiesen ser documentales públicas o testimoniales. Pero además porque del contenido de las mismas no se desprende la presunta irregularidad planteada por el quejoso.*

*Por lo que los elementos probatorios aportados por el quejoso no constituyen un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar la presunta aducida por la parte quejosa, en virtud de que de los mismos no se desprende la presunta conducta irregular aducida por el partido político inconforme.*

*Pero además, porque en el supuesto no concedido de que a las mismas se les otorgara algún valor de convicción de las mismas únicamente se desprende que en una pinta que se encuentra en una barda, no obstante de la misma no se desprende que mi representada haya violado el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior en virtud de que en forma alguna se acredita que la pinta que se atribuye a mi representada se encuentre en el exterior de un edificio público.*

*No es óbice, el que exista una diligencia realizada por el Secretario del Consejo Local el Lic. Jorge Valdés Macías, pues de la misma se desprende únicamente que:*

*“...se encuentra una barda pintada de aproximadamente seis metros de largo por tres de ancho con el letrero “Por el Bien de Todos” A.M. López Obrador, Presidente y con el logotipo de la coalición Alianza (sic) “Por el Bien de Todos”, de igual forma se da fe de que tal barda pertenece al Centro Regional de Educación Normal de Aguascalientes (CRENA) ya que en la parte inferior de esta barda se encuentran los campos deportivos de dicha Institución de Educación Superior...”*

*No obstante del acta no se desprende que la barda pertenezca efectivamente al Centro Regional de Educación Normal de Aguascalientes pues el que a consideración del secretario pertenezca a dicho centro, porque “en la parte interior de esta barda se encuentran los campos deportivos de dicha Institución de Educación Superior”, no es un elemento suficiente de prueba que acredite que lo considerado por el secretario sea cierto, pero además aún en el supuesto*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/549/2006**

*no concedido de que la barda si perteneciera a dicho centro, tampoco se acredita en forma alguna que el Centro Regional de Educación Normal de Aguascalientes, sea un edificio público.*

*Esto es así pues lo anterior no se desprende, ni de la diligencia realizada por el secretario del Consejo Local, ni de las pruebas aportadas por el quejoso, pues este último se limita a señalar que:*

*“La barda del Centro Regional de Educación Normal de Aguascalientes es propiedad del Gobierno del Estado y por lo tanto es un bien público”*

*Lo cual no es más que una afirmación dogmática y subjetiva realizada por el inconforme, que no encuentra sustento en prueba alguna y que en forma alguna sirve como sustento para afirmar que dicho centro sea un edificio público.*

*No es óbice para lo manifestado con anterioridad, mencionar que las normas de carácter público tienen como fin proteger un bien jurídico concreto, es el caso que la naturaleza del artículo 189 inciso e), es que no se relacione al candidato con las actividades de los edificios públicos en donde la misma esté colocada. Esto es, el bien jurídico tutelado por la norma es que la actuación del gobierno, no se relacione con el candidato.*

*Ahora bien, suponiendo sin conceder que la barda perteneciera al referido centro, y que el centro fuera un edificio público -cosas que de las constancias de autos no se acreditan -se debe decir que al ser presuntamente la barda que esta en las canchas de fútbol, no se concede el supuesto de que quepa dicha confusión en el electorado. Es decir, el fin de la norma se encuentra plenamente salvaguardado y por consecuencia el bien jurídico tutelado protegido.*

*Pero además, se debe decir que la barda referida, no tiene las características que tienen las pintas de la coalición, pues aún y cuando de la diligencia del Consejo Local se desprende que presuntamente la pinta tiene el logotipo de la coalición, de la propia fotografía que anexa, se desprende que no es el logotipo de la coalición lo que acompaña a la leyenda.*

*En este sentido, ni el elemento probatorio aportado por el inconforme, ni la información que se desprende del acta levantada por el Secretario del Consejo Local, constituyen elementos probatorios idóneos a efecto de acreditar la presunta violación al artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Electoral.*

*Por lo que al no ofrecer, ni aportar elemento probatorio alguno que cree convicción de que el hecho motivo de la presente queja existe, y siendo principio general de derecho que “quien afirma esta obligado a probar”, debe declararse infundada la queja que se contesta.*

*En consecuencia, los elementos probatorios ofrecidos por el quejoso no constituyen elementos probatorios idóneos a efecto de acreditar la presunta violación aducida por el quejoso, pues el inconforme, no sólo debió de remitir*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/549/2006**

*pruebas idóneas a efecto de acreditar la veracidad del presunto hecho del cual se duele, sino que debió haber enviado las pruebas idóneas a efecto de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que presuntamente, se dio la presunta conducta irregular.*

*Lo anterior es así, pues de lo dicho en su escrito de queja, y de las documentales remitidas, no se desprende en lo absoluto, que la coalición que represento haya vulnerado la normatividad que nos rige a los partidos políticos y coaliciones.*

*Siendo principio general de derecho que el que afirma debe de probar, aquél que tiene la carga de la prueba, es el inconforme y quien debió aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si el acto reclamado, efectivamente es cierto como lo sostiene la inconforme y se contraponen con lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Aunado a lo anterior, acorde al artículo 11, párrafo 2 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Distritales tienen plenas facultades para que en caso de que reciban una queja o denuncia, en materia de propaganda, sin perjuicio de su remisión inmediata al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomen todas las medidas pertinentes en aquellos casos en que de los hechos narrados en la queja, se desprendan situaciones que puedan ser resultas por éstos, conforme a las atribuciones que les confiere el artículo 189, párrafo 3 y demás disposiciones del Código. Lo anterior encuentra cabida en el caso que nos ocupa, pues si bien es cierto la misma normatividad obliga a los Consejos Distritales a remitir las quejas a la Secretaría Ejecutiva del IFE, es la misma ley la que le otorga facultades para hacer inhibir la "situación", y llamar la atención de los partidos políticos a efecto de que la conducta en particular no sea reiterativa.*

*En algunos criterios la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, como los sustentados en los recursos de apelación con números de expediente SUP- RAP- 41/2002 y SUP-RAP-005/2003, ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionatorios en materia electoral, son recurso de ultima ratio (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos, por lo que antes de acudir al expediente sancionador se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad), como lo son las vías internas partidistas o los procesos jurisdiccionales con los que se pueda modificar, anular o revocar el acto irregular (foja 42 de la sentencia).*

*En la misma foja 42, y con la intención de reforzar el anterior argumento, el tribunal electoral sostiene que el procedimiento administrativo sancionador*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/549/2006**

*como especie del ius puniendi, debe tener un carácter garantista y un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo).*

*Como uno de los postulados fundamentales del garantismo, destaca el tribunal al principio de necesidad expresado en la máxima latina “nulla lex (poenelis) sine necesítate”, consistente en que la intervención punitiva del estado constituye un recuso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social.*

*Además sería importante que con el objeto de desahogar este tipo de problemas que se presentan entre los partidos políticos en materia de propaganda, los Consejos Locales y Distritales, haciendo uso de la atribución que -como ya se refirió- les confiere el artículo 189, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del ámbito de su competencia velasen por la observancia de estas disposiciones y adoptasen las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.*

*Lo anterior en virtud de que por el tipo de conflictos que se presentan en materia de propaganda como quejas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, podrían ser materia de estudio de los Consejo Locales y Distritales, ya que al estar éstos más próximos a la problemática, pueden dar una solución a la misma, evitando así que este tipo de asuntos, lleguen al Consejo General, que se encuentra ajeno a las circunstancias en que se presentan estos conflictos y que no puede dar una solución práctica y pronta a estos problemas que en materia de propaganda electoral puedan llegar a presentarse.*

*Dicho lo anterior es claro que no se actualiza violación alguna a la normatividad que nos rige a los partidos político nacionales y coaliciones. Esto es así, ya que no obran en autos pruebas idóneas para sustentar el presunto hecho violatorio del código electoral y del acuerdo referido por la quejosa, por lo que es claro que se omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.*

*De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representada, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes de la Coalición, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar convicción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas en contra de la coalición que represento, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra de la coalición que represento, por así ser procedente en derecho.*



**OBJECIÓN A LAS PRUEBAS.**

*Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar su dicho y no están administradas con el hecho que considera le causa agravio. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que "quien afirma está obligado a probar", máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*Así mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas.*

**V.** Mediante acuerdo de cuatro de abril de dos mil ocho, en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho.

**VI.-** Mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**Vii.-** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuatro transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio tempus regit actum (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso; amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas) debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave 1.8º.C.J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/549/2006**

**3.-** Que al no haberse esgrimido causal de improcedencia por la parte denunciada al comparecer al presente procedimiento, ni advertirse alguna que deba estudiarse en forma oficiosa por esta autoridad, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto.

Sin que sea obstáculo para arribar a la anterior conclusión, la solicitud de desistimiento realizada por la representante propietaria del Partido Acción Nacional, Dora Alicia Martínez Valero mediante escrito de once de abril de dos mil siete, toda vez que obra en los autos del expediente en que se actúa, escrito de veintisiete siguiente, suscrito por dicha representante, en el que manifiesta que la solicitud de desistimiento se debió a un error, pero que es su deseo dar continuidad al procedimiento administrativo sancionador.

**4.-** Que la cuestión a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si como lo afirma el Partido Acción Nacional, la coalición “Por el Bien de Todos” pintó propaganda a favor de su candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, en una barda del edificio que pertenece al Centro Regional de Educación Normal de Aguascalientes, ubicado en Maclovio Herrera y Camilo Arteaga, Colonia Insurgentes, violando con dicha conducta el artículo 189 párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, el Partido Acción Nacional manifiesta que le causa agravio lo siguiente: “...la conducta sistemática y reiterada, desplegada por el CANDIDATO DE LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y/O EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y/O EL PARTIDO DEL TRABAJO Y/O EL PARTIDO CONVERGENCIA, AL FIJAR PROPAGANDA EN LUGARES PROHIBIDOS, COMO SON LOS EDIFICIOS PÚBLICOS EN PARTICULAR AL REALIZAR UNA PINTA DE BARDA EN EL EDIFICIO DEL CRENA UBICADO EN MACLOVIO HERRERA Y CAMILO ARTEAGA COL. INSURGENTES...”

Para fortalecer su dicho la parte quejosa acompañó a su escrito de queja tres fotografías.

En respuesta a los hechos que se le imputan, la coalición “Por el Bien de Todos” manifestó en esencia que:

De las placas fotográficas que obran en autos no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan acreditar la presunta

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/549/2006**

conducta irregular consistente en la supuesta pinta de un edificio público con propaganda a favor de su candidato a la Presidencia de la República.

Que al no encontrarse administradas con algún otro elemento que les permita alcanzar valor probatorio pleno, las documentales técnicas aportadas por el quejoso constituyen meros indicios los cuales resultan insuficientes para acreditar la conducta irregular que se le imputa.

Que en el supuesto no concedido de que a dichas documentales se les otorgara algún valor de convicción, de modo alguno acreditan que la pinta motivo de la presente queja se encuentre en el exterior de un edificio público, por lo que resultan insuficientes las manifestaciones contenidas en el acta circunstanciada que obra en el expediente para acreditar tal hecho, dado que la afirmación realizada en el sentido de que dicha barda pertenece al Centro Regional de Educación Normal de Aguascalientes porque en la parte interior se encuentran los campos deportivos de dicha institución, constituye una afirmación dogmática e insuficiente para tenerla como cierta.

Que partiendo del supuesto no concedido de que se acreditara la pertenencia de la barda de mérito al Centro Regional de Educación Normal de Aguascalientes, no existen elementos que permitan arribar a la conclusión de que se trate de un edificio público.

Que la pinta de la barda en cuestión, no tiene las características que tienen las pintas de la coalición, y si bien es cierto que en el acta circunstanciada que obra en el expediente se asentó que en dicha propaganda se encuentra el logotipo que la distingue, también es cierto que de las fotografías aportadas por la propia denunciante se advierte que en realidad no se trata del mismo, por lo que al no haberse acreditado dicha circunstancia de modo alguno puede afirmarse que la denunciada hubiese infringido lo dispuesto por el 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como puede advertirse, con relación a los hechos que se le atribuyen a la coalición "Por el Bien de Todos", ésta en ningún momento de su escrito de contestación negó que hubiese realizado dicha pinta, sino que únicamente se limitó a manifestar que las pruebas técnicas aportadas por el partido denunciante no pueden tener valor probatorio alguno, en virtud de que no se precisa el tiempo, lugar y circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados; que al no estar

acompañadas de algún otro elemento de convicción constituyen meros indicios los cuales resultan insuficientes para demostrar la ejecución de la conducta que se le atribuye; que aun y cuando se les concediera algún valor probatorio resultarían insuficientes para demostrar que la barda en cuestión pertenece efectivamente al Centro Regional de Educación Normal de Aguascalientes; finalmente refiere que aun y cuando se demostrara la pertenencia a dicha institución no se acredita que se trate de un edificio público.

Asimismo, sostiene que las pruebas aportadas al no estar administradas con algún otro medio convictivo para tenerlas como ciertas, son insuficientes para demostrar la veracidad de los hechos denunciados, sin que sea óbice para arribar a la anterior conclusión el que se haya realizado una diligencia por parte de la autoridad administrativa electoral.

Al respecto es importante señalar que el momento idóneo para que el denunciado desvirtúe los hechos que se le imputan como violatorios de la normatividad electoral, es precisamente en la contestación al emplazamiento que se le notifica a través de argumentos o elementos de convicción que lleven a la autoridad a concluir que la actuación que la parte actora considera como irregular se justifica o que la misma no se apartó de los cauces legales, lo que no aconteció en la especie.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la tesis relevante S3EL017/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada en las páginas de la 791 a 793, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo “Tesis Relevantes”, que indica:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—**La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/549/2006**

con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el *onus probandi*, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.”

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad parte de la valoración de los elementos probatorios con que se cuenta, en relación con la existencia de dicha propaganda.

En su escrito inicial de queja, el Partido Acción Nacional, acompañó tres fotografías en las que presuntamente se observa propaganda electoral de la coalición “Por el Bien de Todos” en una barda perteneciente al Centro Regional de Educación Normal de Aguascalientes.

Del contenido de las documentales técnicas de referencia se desprende la existencia de propaganda electoral de la coalición “Por el Bien de Todos” plasmada sobre una barda que delimita un área arbolada; en dicha pinta se observa sobre un fondo blanco la leyenda “Por el bien de todos A.M. LOPEZ

OBRADOR PRESIDENTE”, en seguida del lado derecho se advierte un recuadro de color amarillo con el símbolo distintivo del Partido de la Revolución Democrática, y sobre éste se aprecia el águila perteneciente al logotipo del Partido Convergencia, emblema que representa a la coalición formada por los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia en el estado de Aguascalientes; finalmente en la parte inferior del recuadro se observa la leyenda “Viva Aguascalientes”.









Se estima que dichas pruebas técnicas constituyen un mero indicio, con base en lo dispuesto por los artículos 27 y 31 del reglamento de la materia, así como por los artículos 14, párrafo 6 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, obra en el expediente acta circunstanciada de la diligencia practicada por el Secretario del Consejo Local del Estado de Aguascalientes, con la finalidad de acreditar la existencia o no de propaganda electoral en favor del candidato de la coalición "Por el Bien de Todos" a la Presidencia de la República en la barda perteneciente al Centro Regional de Educación Normal de Aguascalientes,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/549/2006**

ubicada en Maclovio Herrera y Camilo Arteaga, Colonia Insurgentes, cuyo contenido se transcribe a continuación:

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL C. LIC. JAVIER JIMÉNEZ CORZO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ACREDITADO ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

*En la ciudad de Aguascalientes, Capital del Estado del mismo nombre y siendo las ocho horas con treinta minutos del día veintiuno de junio de dos mil seis, el suscrito Secretario del Consejo Local del Estado de Aguascalientes, Lic. Jorge Valdés Macías y en acatamiento a las instrucciones vertidas por el Consejero Presidente de este Consejo y con la finalidad de cumplir con lo mandatado por el párrafo tercero del artículo 11 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicaciones de las sanciones administrativas con relación a la queja presentada en nueve fojas y tres anexos, por el C. Lic Javier Jiménez Corzo Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante este Consejo Local, me constituí en la esquina que forman las calles de Maclovio Herrera y Camilo Arriaga de la colonia insurgentes con Código Postal 20282 y con vista a la calle de Maclovio Herrera se da fe que se encuentra una barda pintada de aproximadamente seis metros de largo por tres de ancho con el letrero “Por el Bien de Todos” A.M. López Obrador Presidente, y con el logotipo de la coalición Alianza “Por el Bien de Todos” de igual forma se da fe que tal barda pertenece al Centro Regional de Educación Normal de Aguascalientes (CRENA) ya que en la parte interior de esta barda se encuentran los campos deportivos de dicha institución de Educación Superior, procediéndose a tomar fotografías de la misma. Concluyendo este acto a las ocho horas con cincuenta minutos del día de su fecha, de lo que se levanta la presente acta para constancia y que se remita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto.-----*

-----**CONSTE**-----“

Con relación a lo anterior, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, particularmente del acta circunstanciada trascrita con antelación, se desprende que el día veintiuno de junio de dos mil seis, en la ciudad de Aguascalientes, con la finalidad de tomar las acciones necesarias para constatar los hechos, impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de indicios o pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales, el Secretario del Consejo Local del Estado de Aguascalientes se constituyó en la esquina que forman las calles de Maclovio Herrera y Camilo Arriaga de la Colonia Insurgentes con vista a la calle de Maclovio Herrera, percatándose que se encontraba pintada en una barda de aproximadamente seis metros de largo por

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/549/2006**

tres de ancho la leyenda “Por el Bien de Todos” A.M. López Obrador Presidente, así como el logotipo de la coalición “Por el Bien de Todos”; en dicho acto el funcionario encargado de la diligencia afirmó que la barda en cuestión pertenece al Centro Regional de Educación Normal de Aguascalientes, toda vez que en la parte interior se encuentran los campos deportivos de dicha institución de educación superior.

Para fortalecer el contenido del acta en cuestión, el diligenciario anexó a la misma una fotografía en la que se aprecia una barda que delimita un área arbolada con la pinta de diversa propaganda electoral, ya que en la misma se advierte en el extremo izquierdo un recuadro con el símbolo distintivo del Partido de la Revolución Democrática, en el centro la leyenda “Por el Bien de Todos A.M. LOPEZ OBRADOR PRESIDENTE” delimitada por líneas horizontales, por otro lado, en el extremo derecho se observa un recuadro con el emblema del Partido de la Revolución Democrática y encima de éste se aprecia el águila distintiva del Partido Convergencia con la leyenda “Viva Aguascalientes”, emblema que representa a la coalición formada por los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia en dicho estado.



Como puede observarse, la fotografía aportada por el funcionario mencionado, coincide con las fotografías aportadas por la parte quejosa, con la diferencia de que en la placa fotográfica aportada por la autoridad la pinta se encontraba completamente terminada, ya que se observan dos líneas horizontales de color rojo delimitando la palabra presidente, mismas que fueron plasmadas con posterioridad a la toma de las placas fotográficas aportadas en un primer momento.

En razón de lo anterior, se hace constar plenamente la existencia de la propaganda electoral de la coalición denunciada en la barda del inmueble descrito con antelación, ya que en términos de lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el acta de referencia debe considerarse como un documento público con pleno valor probatorio.

Al respecto, se advierte que las probanzas consistentes en el acta circunstanciada levantada por personal de este Instituto en el Estado de Aguascalientes, así como el cotejo de la fotografía tomada por el funcionario electoral y las presentadas por el hoy quejoso, al administrarse entre sí, generan en esta autoridad convicción sobre la veracidad de los hechos expresados por el Partido Acción Nacional

En tales condiciones y teniendo por cierto que en el lugar precisado en el escrito de queja (Centro Regional de Educación Normal de Aguascalientes), existe o en su caso existió propaganda electoral de la otrora coalición "Por el Bien de Todos", esta autoridad pasa al análisis de tal circunstancia, a efecto de determinar si la misma vulnera alguno de los supuestos normativos previstos en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

**“Artículo 189**

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá **colgarse** en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/549/2006**

- b) Podrá **colgarse** o **fijarse** en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
  - c) Podrá **colgarse** o **fijarse** en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
  - d) No podrá **fijarse** o **pintarse** en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y
  - e) No podrá **colgarse, fijarse o pintarse** en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.
2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.
3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

De la lectura del artículo antes transcrito, en lo que interesa, se puede advertir que, por disposición legal, no se encuentra permitido para los partidos políticos, o en su caso candidatos, la colocación de propaganda electoral en el exterior de “edificios públicos”, los cuales son, por disposición oficial, inmuebles destinados a las instituciones que prestan un servicio a la comunidad.

Ahora bien, es importante precisar que la barda donde se constató que se encontraba pintada la propaganda electoral de los partidos denunciados, pertenece al edificio del Centro Regional de Educación Normal de Aguascalientes, ubicado en Maclovio Herrera y Camilo Arteaga, Colonia Insurgentes, inmueble donde se realizó la pinta de propaganda electoral de la coalición “Por el Bien de Todos” el cual es considerado como un edificio público de conformidad con la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/549/2006**

En efecto, el inmueble donde se encuentra ubicado el Centro Regional de Educación Normal de Aguascalientes es considerado como un edificio público, toda vez que dicha institución tiene el carácter de pública y se encuentra destinada a la prestación de un servicio público, que en este caso particular es el de la educación normal en los niveles preescolar primaria y especial, lo cual puede ser fácilmente corroborado con la información publicada en la página web del Instituto de Educación de Aguascalientes, [www.iea.gob.mx](http://www.iea.gob.mx) donde al ingresar al sistema educativo estatal y seleccionar la opción catálogo de escuelas e introducir una serie de datos para consulta, se obtiene que el Centro Regional de Educación Normal de Aguascalientes es una institución de educación normal y sostenimiento estatal, la cual se encuentra ubicada en el Municipio de Aguascalientes, información que puede corroborarse con la obtenida de la página web de la Secretaría de Educación Pública [www.sep.gob.mx](http://www.sep.gob.mx) al consultar el directorio de la Red Normalista de la Dirección General de Normatividad en donde al seleccionar como opción de consulta el Estado de Aguascalientes, se obtiene que la referida institución es de sostenimiento público.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la educación que imparte el Estado a través de la Secretaría de Educación Pública, parte integrante de la administración pública federal, es considerada como un servicio público, esto con fundamento en el artículo 10 de la Ley General de Educación que señala:

**“Artículo 10** La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público...”

Por otro lado, el artículo 4 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes dispone:

**“Artículo 4.-** De acuerdo con el Artículo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Educación que imparta, promueva o atienda el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudio es un servicio público.”.

En relación con lo anterior, la Ley Patrimonial del Estado de Aguascalientes señala:

*“**ARTICULO 2º.-** El patrimonio estatal y municipal respectivamente es la parte de la hacienda pública compuesta por el conjunto de bienes, derechos e inversiones que de forma directa o indirecta son utilizados para la realización de sus objetivos y finalidades.*

***ARTICULO 3º.-** Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos de los Municipios, la administración del patrimonio del Estado y de los Municipios en el ámbito de su competencia, así como elaborar y mantener un programa de aprovechamiento de los bienes que tengan a su cargo.*

*Para ello se auxiliarán de las dependencias y unidades administrativas que sean necesarias, a quienes podrán delegar sus facultades con excepción de las siguientes:*

*I.- Declarar que un bien mueble o inmueble forma parte del dominio público; y*

*II.- Desincorporar del dominio público algún bien que hubiere dejado de prestar su fin de uso público, y pasarlo al dominio privado.”*

De la lectura de los numerales transcritos con antelación, se puede advertir que el edificio en el que se encuentra el Centro Regional de Educación Normal de Aguascalientes, encuadra perfectamente dentro de la prohibición contenida en el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que los inmuebles destinados en forma directa o indirecta para la realización de los objetivos y finalidades del estado se consideran patrimonio del Estado, como acontece en la especie, en virtud de que la institución referida se encuentra destinada a la prestación de un servicio público, que en este caso particular es el de la educación normal en los niveles preescolar, primaria y especial.

En razón de lo manifestado, es factible determinar que la conducta referente a la pinta de propaganda electoral, conculca la prohibición impuesta a los partidos políticos en el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la intención del legislador es evitar que se genere ante el electorado la idea de que los servicios públicos que allí se prestan, se relacionan directamente con algún partido político, lo cual se traduciría

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/549/2006**

en un beneficio directo para los candidatos postulados por esa organización, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial federal.

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad considera que la propaganda de la coalición denunciada, es atribuible a la misma, por virtud de las pruebas indirectas que operan a favor de la demostración de la hipótesis formulada y que crean la convicción de que la propaganda en cita, fue producto de una serie de acciones que guardan relación lógica e identidad con el proceder del partido, respecto de la forma de promocionar y difundir a sus candidatos y sus propuestas, sin que sea obstáculo para llegar a la anterior conclusión, las manifestaciones vertidas por el partido denunciado en el sentido de que de las propias fotografías que acompañó el quejoso, se desprende que no es el emblema de la coalición lo que acompaña a la leyenda, ya que si bien es cierto que el emblema que se observa corresponde al emblema empleado por la coalición denominada “Viva Aguascalientes” a nivel estatal, integrada por los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, también lo es que en dicha leyenda se hace clara referencia a la otrora coalición “Por el Bien de Todos” así como al candidato postulado por dicho instituto político para contender en la elección Presidencial “A. M. López Obrador”.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la coalición denunciada tiene responsabilidad en los hechos que fundan este procedimiento, toda vez que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, de conformidad con la interpretación que ha realizado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los artículos 41, segundo párrafo, base I de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de acuerdo con el precepto constitucional citado, los partidos políticos son entidades de interés público a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En armonía con tal mandato constitucional, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en el artículo 38, apartado 1, inciso a) como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los



cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes al principio del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge por un lado, el principio de “respeto absoluto de la normal legal”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía que tuvo en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, por el simple hecho de violar esas disposiciones se están afectando derechos esenciales de la comunidad. De ahí que la norma jurídica debe respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ocurrir lo anterior, ese sólo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la personal moral la actuación contraventora de la Ley.

Dicho principio es recogido por el precepto en cita, cuando establece como obligación de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Este enunciado es de capital importancia por dos razones fundamentales:

- a) Se establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que el partido político nacional, como tal, será sancionado por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).
- b) Con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podría existir, si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Otro de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/549/2006**

ajusta a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

Lo señalado permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes, sin embargo, ha quedado sentado que las personas jurídicas, excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual, también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propagandas electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexos con el instituto político llevan a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencia en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior, ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido con su deber de vigilancia.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visible en las páginas de la 754 a la 756, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/549/2006**

constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

En conclusión a lo expuesto, resulta atribuible a la coalición “Por el Bien de Todos” la pinta de propaganda realizada en una barda perteneciente al edificio del Centro Regional de Educación Normal de Aguascalientes, ubicado en Maclovio Herrera y Camilo Arteaga, Colonia Insurgentes, en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, ya que con dicha propaganda se hace promoción a la misma y en especial a su candidato, conducta que fue realizada en el exterior de un edificio público como lo es el Centro Regional de Educación Normal de Aguascalientes, lo cual constituye una violación al artículo 189, inciso e) de la ley electoral federal, por lo que debe declararse fundada la presente queja.

5. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la coalición denunciada, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL y SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN“ con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.

Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente, si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a: la jerarquía del bien jurídico afectado, y

El alcance del daño causado

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción se destaca lo siguiente:

**Calificación de la infracción.** En primer término, es necesario precisar que la norma trasgredida es la prohibición establecida en el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para a partir de ello establecer la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

La norma antes precisada contiene la prohibición de colocar o fijar propaganda electoral al exterior de edificios públicos, a fin de prevenir que se afecten las condiciones de igualdad entre todos los partidos políticos puesto que con ello se evita, por una parte, que un partido (o bien su candidato) pueda vincularse con una entidad pública y por otra parte, esta prohibición busca que quienes laboran o desempeñan alguna función en ese lugar público, y quienes asisten al mismo, puedan suponer que los servicios ahí prestados derivan de un apoyo o son realizados por los partidos políticos y así sentir de alguna forma comprometido su voto con el partido que haya puesto o estampado la propaganda al exterior del edificio público.

En el caso concreto quedó acreditada la pinta de propaganda electoral a favor del candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición “Por el Bien de Todos” en la barda exterior de un edificio público como lo es el Centro Regional

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/549/2006**

de Educación Normal de Aguascalientes, ubicado en Maclovio Herrera y Camilo Arteaga, Colonia Insurgentes, en la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, institución que se encuentra destinada a la prestación de un servicio público, que en este caso particular es el de la educación normal en los niveles preescolar primaria y especial.

**Efecto de la infracción.** En este sentido, el efecto de la conducta cometida por la coalición “Por el Bien de Todos” consistió en que la pinta de propaganda electoral realizada en un edificio público, se tradujo en un detrimento de los demás contendientes de los pasados comicios constitucionales, afectando las condiciones de igualdad en el Estado de México por lo que hace a la elección de Presidente de la República.

**Individualización de la sanción.** Ahora bien para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo. La propaganda electoral se colocó al exterior de un edificio que alberga las instalaciones del Centro Regional de Educación Normal de Aguascalientes, ubicado en Maclovio Herrera y Camilo Arteaga, Colonia Insurgentes, en la ciudad de Aguascalientes, en los términos expresados por el Secretario del Consejo Local de este Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, al levantar el acta circunstanciada correspondiente a los hechos denunciados por el Lic. Javier Jiménez Corso, representante del Partido Acción Nacional.
- b) Tiempo. De acuerdo con la queja presentada y de la investigación realizada por parte de la autoridad electoral, es posible determinar que la propaganda electoral estuvo colocada al menos por un lapso de dos días, es decir del veinte de junio de dos mil seis, fecha en que fue presentada la queja, hasta el veintiuno del mismo mes y año, fecha en que el Secretario del Consejo Local de este instituto en el Estado de Aguascalientes levantó el acta circunstanciada de la investigación correspondiente.
- c) Lugar. La propaganda electoral se colocó al exterior del edificio que alberga las instalaciones del Centro Regional de Educación Normal de Aguascalientes, ubicado en Maclovio Herrera y Camilo Arteaga, Colonia Insurgentes, en la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.

**Reincidencia.** Al respecto, debe destacarse que en los archivos de esta institución, se advierte que durante el proceso electoral federal celebrado en el año dos mil tres, el Partido de la Revolución Democrática fue sancionado con una multa de mil días de salario mínimo general por la pinta de propaganda electoral en un edificio público (expediente JGE/QPV0G/JD15/MEX/218/2003), sanción que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/549/2006**

resolver el expediente SUP-RAP-104/2003, en la sesión pública del diecinueve de diciembre de dos mil tres.

En el mismo tenor, en el expediente número JGE/QIFJAA/JD07/GRO/360/2003, aprobado en sesión del Consejo General el veintinueve de enero de dos mil cuatro, se determinó declarar fundada la queja presentada por el Partido de la Sociedad Nacionalista en contra del Partido de la Revolución Democrática al haber acreditado que se violó la normatividad electoral, en virtud de que fue pintada propaganda sobre un edificio público, en contravención de lo señalado en el artículo 189, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicándose una multa de mil días de salario mínimo general; sanción confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-005/2004, en sesión pública del once de marzo de dos mil cuatro.

Igualmente al resolverse el expediente JGE/QIFJAA/JD07/GRO/341/2003 por el Consejo General de este Instituto en sesión ordinaria de veinticuatro de noviembre de dos mil tres, se determinó declarar fundada la queja presentada por el C. Ignacio Fausto Jorge Acevedo Acevedo en contra de los partidos Convergencia y Acción Nacional al haber quedado acreditado que violó la normatividad electoral, en virtud de que, fue pintada propaganda sobre un edificio público, en contravención de lo señalado en el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicándose una multa de quinientos días de salario mínimo general a cada uno de los partidos.

En esa tesitura, el Consejo General de este Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el día siete de mayo de dos mil cuatro, declaró fundada la queja del expediente JGE/QGFS/JL/MICH/373/2003, presentada por el Director General del Centro de Convenciones de Morelia, Michoacán, en contra del Partido del Trabajo en virtud de ser el responsable de la colocación de la propaganda en el área de un inmueble público (Centro de Convenciones de Morelia, Michoacán, organismo público descentralizado del Gobierno Local) con la cual se contravino lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sancionándolo con mil quinientos días de salario mínimo general; sanción confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-37/2004, en sesión pública del siete de julio de dos mil cuatro.

En razón de las circunstancias antes expuestas, esta autoridad considera que en el presente caso, se actualiza la figura de la reincidencia de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la otrora coalición "Por el Bien de Todos" factor que deberá tenerse en cuenta para la imposición de la sanción correspondiente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/549/2006**

Por lo que hace a las circunstancias particulares del sujeto infractor, en el caso se trata de una coalición que se encuentra obligada al acatamiento de las normas electorales.

Asimismo, es claro que la intención de la coalición infractora consistió en la difusión de su candidato a la Presidencia de la República y no en la afectación de los bienes jurídicos protegidos por la norma citada.

Lo anterior es así ya que si bien es cierto quedó demostrada la conducta infractora cometida por la coalición “Por el Bien de Todos”, también lo es que dicho actuar se cometió sin la intención de infringir las disposiciones legales aplicables a la colocación de la propaganda electoral.

En el caso concreto, es inconcuso que la otrora coalición “Por el Bien de Todos” buscó difundir la candidatura de quien fue su candidato a la Presidencia de la República, en los comicios constitucionales de dos mil seis, sin embargo la colocación de la propaganda objeto de la presente queja vulneró lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, pues la pinta de propaganda electoral, fue realizada en el exterior de un edificio público.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas infractoras, esta autoridad considera que las infracciones deben calificarse con una gravedad ordinaria.

Por todo lo anterior, (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la conducta irregular cometida por la coalición “Por el Bien de Todos” debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectarse los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos infractores, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/549/2006**

- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso a) del catálogo sancionador (amonestación pública) no cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la coalición denunciada, toda vez que los partidos políticos tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial para la colocación de su propaganda, lo que no aconteció en la especie.

Toda vez que la infracción se ha calificado como de gravedad ordinaria y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública, es el caso de aplicar a la coalición “Por el Bien de Todos” una multa, sanción que si bien se encuentra dentro de las de menor rango, puede comprender desde cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

De esta manera, al considerar, conjuntamente, las circunstancias particulares que se dieron en el caso en concreto y teniendo en cuenta la gravedad ordinaria de la falta, esta autoridad estima que la infracción cometida por la coalición “Por el Bien de Todos” debe ser sancionada con una multa consistente en mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$52,590.00 (Cincuenta y dos mil quinientos noventa pesos 00/100 M.N.), que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas desproporcionadas irracionales o, por el contrario insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña o un procedimiento

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/549/2006**

administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

No es óbice a lo anterior referir que dicha multa deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deberán ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL025/2002, COALICIONES LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.

En este sentido, es menester señalar que de acuerdo con el convenio de coalición total celebrado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia para la contienda electoral del año dos mil seis, dichos institutos políticos acordaron aportar el total de financiamiento público que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aún y cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

Así con base en el acuerdo CG14/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, se obtiene que el Partido de la Revolución Democrática recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$360,710,804.15 (Trescientos sesenta millones, setecientos diez mil, ochocientos cuatro pesos 15/100. M.N.), en tanto que el Partido del Trabajo obtuvo la suma de \$135,071,426.34 (Ciento treinta y cinco millones, setenta y un mil, cuatrocientos veintiséis pesos 34/100 M.N.), y por último el Partido Convergencia obtuvo \$133,100,713.12 (Ciento treinta y tres millones, cien mil, setecientos trece pesos 12/100 M.N.) dando un total de \$628,882,943.61 (Seiscientos veintiocho millones, ochocientos ochenta y dos mil, novecientos cuarenta y tres pesos 61/100 M.N.).

De las cifras antes mencionadas se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática participó en la formación de la coalición "Por el Bien de Todos" con una aportación equivalente al 57.36% (cincuenta y siete punto treinta y seis por ciento), mientras que el Partido del Trabajo con 21.48% (veintiuno punto cuarenta y ocho por ciento) y Convergencia con el 21.16% (veintiuno punto dieciséis por ciento) del monto para la formación de dicha coalición.

Dicho lo anterior, la multa que corresponde al Partido de la Revolución Democrática es de quinientos setenta y tres punto seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a la cantidad de \$30,165.62 (Treinta mil ciento sesenta y cinco pesos 624/100 M.N.), sin embargo como ha quedado descrito con anterioridad, el Partido de la Revolución Democrática,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/549/2006**

cometió la presente infracción de colocar y pintar propaganda en un edificio público, por lo cual, su conducta se ha consumado en forma reincidente, razón por la que esta autoridad razona que la sanción antes indicada deberá incrementarse en un 50%, es decir, ochocientos sesenta punto cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de \$45,248.436 (Cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y ocho pesos 436/100 M.N.).

Al Partido del Trabajo, le corresponde como sanción, doscientos catorce punto ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a la cantidad de \$11,296.332 (Once mil doscientos noventa y seis pesos 332/100 M.N.), sin embargo, como quedó descrito en párrafos precedentes, el Partido del Trabajo, cometió la infracción con anterioridad, su conducta se ha consumado en forma reincidente, razón por la cual este órgano electoral administrativo razona que la sanción antes indicada debe incrementarse en un 50%, es decir, trescientos veintidós punto dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que equivale a la cantidad de \$16,944.498 (Dieciséis mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 498/100 M.N.).

La sanción correspondiente al Partido Convergencia asciende a doscientos once punto seis días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que asciende a la cantidad de \$11,128.04 (Once mil ciento veintiocho pesos 04/100 M.N.), sin embargo, como se describió anteriormente, el Partido Convergencia, ha cometido la presente infracción, por lo cual, su conducta se ha consumado en forma reincidente, razón por la que esta autoridad estima que la sanción antes señalada deberá incrementarse en un 50%, es decir, trescientos diecisiete punto cuatro días de salario mínimo general vigente que asciende a la cantidad de \$16,692.066 (Dieciséis mil seiscientos noventa y dos pesos 066/100 M.N.).

Dada la cantidad que se impone como multa a cada partido comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, y toda vez que en esta anualidad no se celebrarán elecciones federales, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades de los partidos sancionados.

En este sentido, se tiene que con base en el acuerdo CG10/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha veintiocho de enero de dos mil ocho, se considera que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con la capacidad de pago suficiente toda vez que para este año recibirá por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$424,209,886.25 (Cuatrocientos veinticuatro millones, doscientos nueve mil, ochocientos ochenta y seis pesos 25/100 M.N.), en tanto que el Partido del Trabajo obtendrá la suma de \$201,211,946.92 (Doscientos un millones, doscientos once mil, novecientos cuarenta y seis pesos 92/100 M.N.) y el Partido Convergencia alcanzará una suma de \$190,244,835.15 (Ciento noventa

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/549/2006**

millones, doscientos cuarenta y cuatro mil, ochocientos treinta y cinco pesos 15/100 M.N.).

En atención con las cantidades antes mencionadas y al monto de la sanción administrativa consistente en cada partido político integrante de la extinta coalición “Por el Bien de Todos”, el porcentaje que le representa en la reducción del financiamiento público de la cantidad que anualmente reciben, es el siguiente: Partido de la Revolución Democrática del 0.010666% (cero punto cero diez mil seiscientos sesenta y seis por ciento); al Partido del Trabajo del 0.008421% (cero punto cero cero ocho mil cuatrocientos veinte uno por ciento); y al Partido Convergencia 0.008773% (cero punto cero cero ocho mil setecientos setenta y tres por ciento).

**6.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118; párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara fundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de la entonces coalición “Por el Bien de Todos”.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido de la Revolución Democrática la sanción consistente en ochocientos sesenta punto cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por violación a lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**TERCERO.** Se impone al Partido del Trabajo la sanción consistente en multa de trescientos veintidós punto dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por violación a lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CUARTO.** Se impone al Partido Convergencia la sanción consistente en trescientos diecisiete punto cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por violación a lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/549/2006**

**QUINTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, in fine, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas, será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia durante el presente año, una vez que la presente resolución haya quedado firme.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE  
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y  
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO  
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA  
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.